**STJSL-S.J. – S.D. Nº 116/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintinueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“TANUZ, JOSÉ MARÍA – CABALLERO HÉCTOR RODOLFO – AV. LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 158719/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Héctor Rodolfo Caballero?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Que en fecha 10/02/2017, mediante actuación N° 6710518, la defensa técnica de Héctor Rodolfo Caballero interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 01/2017, actuación N° 6683259, de fecha 07/02/2017, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que rechazó el recurso de apelación del procesado, y, en consecuencia, confirmó el auto interlocutorio de la juez de instrucción, que había ordenado el procesamiento del encartado, por el delito de lesiones graves culposas, art. 94, segundo párrafo del Código Penal.-

Que, en fecha 22/02/2017, fueron agregados los fundamentos casatorios, tal como puede verse en actuación N° 6774123.

2) Que, corrido el traslado de ley, el Fiscal de Cámara contestó en fecha 21/03/2017, en actuación N° 6924184, en el que solicitó se rechace el recurso de casación, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva.

3) Que en fecha 22/01/2018 (actuación N° 8528321) se expidió el Procurador General, quien dijo que el recurso de casación es improcedente por no atacar una sentencia definitiva, lo cual constituye un obstáculo insalvable para la concesión del mismo, por lo que debe rechazarse.

4) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.

En relación a ello, del estudio de las constancias de la causa se observa que la sentencia interlocutoria del 07/02/2017, fue notificada a la recurrente el 08/02/2017 (ver comprobante de notificación en actuación N° 6687260), y el recurso interpuesto el 10/02/2017 y posteriormente fundado en fecha 22/02/2017, todo de manera temporánea.

Que, de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P.Crim.

Sin embargo he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara y por el Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: **“…*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”***

Que la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (*Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***“...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”*** (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal***” (S.T.J.S.L.“FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06: ESCUDERO, ROBERTO – EXPTE. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALI-DAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- EXPTE.N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (EXPTE.N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre muchos otros).

Consecuentemente con lo expuesto, es claro que el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, en tanto que el auto interlocutorio impugnado de fecha 07/02/2017 no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, y en lo que aquí interesa, sólo confirmó el auto interlocutorio de procesamiento del encartado, como presunto autor del delito de lesiones graves culposas, art. 94 segundo párrafo del Código Penal, lo que implica que la recurrente deberá continuar el proceso criminal.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LAS SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Héctor Rodolfo Caballero. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.Proc. Crim.-). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Héctor Rodolfo Caballero, en fecha 10/2/17.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*